

menor, y el ART. 80 dice: "Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes, se les pondrá en absoluta incomunicacion por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena."—Si, pues, aun para el ya sentenciado á reclusión ó arresto menor no es obligatorio el trabajo menos lo será para el preso aun no sentenciado.—"ART. 21º Si las faltas" (de los presos) "fueren ligeras, en punto á subordinacion, pleitos en que no haya heridas, palabras

cada bocado, expresándose la ley á renglon seguido de las partidas, de conformidad con el nuevo certificado que dá el Ensayador, en vista de lo cual se hace la cuenta de los derechos que se causan; y como es natural que no todas las piezas salgan de toda ley, se devolverá al exportador lo que hubiere pagado de mas ó satisfará lo que le falte, si apareciese mixta con oro. Con las pastas de oro puro se hará lo mismo como si todos los tejos ó barritas fuesen de 24 quilates.—Dígolo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento y que comunique á los interesados esta suprema resolucion.—México, Octubre 19 de 1872.—Mejía."

32ª CIRC. DE 13 DE FEBRERO DE 1873. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiéndose dado el caso de que se hayan hecho remisiones de numerario de un Puerto á otro de la Zona libre, sin amparar las cantidades con los documentos aduanales respectivos, creyéndose que pueden caminar sin ese requisito, á virtud del beneficio de dicha Zona; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga por punto general, que **toda cantidad que camine de un punto á otro dentro de aquella línea sin los documentos que acrediten su procedencia y destino, caerá en la pena que señala la Circular de 16 de Julio de 1871 para las que se conducen del Interior á la Frontera sin los mismos requisitos; bajo el concepto de que no servirá de excusa haber pagado los derechos de exportacion**, bien en el lugar del Interior de donde se hizo la remision primitiva, ó bien en la Aduana fronteriza de donde se despachan para cualquier otro punto de la misma línea.—Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1873.—Mejía." ("Diario Oficial" núm. 46 de 15 de Febrero de 1873).

33ª CIRC. DE 24 DE MAYO DE 1873. "Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circ.—Habiéndose suscitado la duda de si por virtud de lo que previene el Arancel de 1º de Enero de 1872 relativamente á la libertad de derechos con que podia hacerse la exportacion de plata amonedada, quedaron derogadas las disposiciones, tanto reglamentarias como penales que rejian antes de la expedicion de aquella Ley, sobre los requisitos y forma con que debian acompañarse los caudales que se dirijieran á los Puertos y fronteras, así como lo referente al pago de derechos, no obstante haber sido derogado en esa parte el referido Arancel por la Ley de 31 de Mayo del referido año; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene concedida para reformarlo, se ha servido declarar: que **deben considerarse vijentes todas las leyes y disposiciones relativas que se observaban antes del 1º de Enero de 1872, y son principalmente las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871**, en cuya virtud á ellas deberán normarse los procedimientos respectivos sobre el particular.—Lo digo á Vd., para su conocimiento, en concepto de que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se insertará en el Diario Oficial.—Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1873.—Mejía.—C. Jefe de Hacienda del Estado de....."

obscenas y otras de esta clase, serán corregidas por el Inspector con las penas que establece el artículo 14. Si las faltas pasaren de esta esfera, dará cuenta inmediatamente al Juez ante quien penda el conocimiento de la causa de los reos ó al de turno." (Esto será cuando no se trate de casos de la competencia gubernativa, pues que si lo fueren, deberá dar parte el Alcalde al comisionado del Ayuntamiento ó sea al "Regidor de cárceles" ó Presidente de la comision de cárceles, que es tambien el que debe presidir la Junta de vigilancia creada por la LEY TRANSITORIA del citado Código penal, y cuyas obligaciones y facultades son las que se expresan en seguida: "ART. 9º Las obligaciones de la Junta de vigilancia serán:—"I. Visitar las prisiones

34ª RESOL. DE 9 DE JUNIO DE 1873. *Telégrama de 9 de Junio de 1873.* "Urgente.—C. Ministro de Hacienda.—México.—Se solicita llevar dinero provisional ú oro para Bagdad, la Aduana dice no debe dar guías para ello, manifestando que á la Jefatura toca expedirlas para la circulacion.—La Jefatura ha creído que la Ley de 19 de Diciembre de 1871 se refiere solo á las Jefaturas de Hacienda en el Interior y no á donde hay Aduana marítima: para no contraer responsabilidad suplico se me diga si toca á la Jefatura expedir esta clase de documentos.—H. Matamoros, Mayo 7 de 1873.—Francisco B. Arzamendi."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Contesto el telégrama de Vd. de 7 de Mayo próximo pasado, diciéndole que **las guías para conducir dinero de Matamoros á Bagdad deben expedirse por la Aduana marítima**, en razon á que todo tráfico de ese Puerto al punto avanzado de que se trata debe estar sujeto á las determinaciones de la Aduana, por razon de situacion.—Lo digo á Vd. por orden del Presidente para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Junio 9 de 1873.—Mejía.—C. Jefe de Hacienda de Matamoros."

35ª CIRC. DE 25 DE ABRIL DE 1874. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Al formarse los extractos ó resumen de la **exportacion de piedra mineral** por los Puertos de la República, se ha venido en conocimiento de que no todos los datos están conformes á las prevenciones dictadas con este objeto; por tal motivo, se ha creído necesario formar un modelo al que deben sujetarse las Aduanas en la formacion de sus respectivas noticias. Mucho importa al Gobierno tener conocimiento de la clase y nacionalidad de los buques que trasportan la piedra mineral, su destino, el número de bultos, su peso en kilogramos conforme á la Ley sobre pesos y medidas y su valor, todo bajo la siguiente forma:

Mayo 7 de 1874.—Vapor francés "Guadalape."	Mayo 19.—Vapor inglés "Córscica."
10 bultos... 210k \$ 40	25 bultos... 2,211k \$ 552
Idem 8.—Vapor francés "San Luis."	Idem 20.—Barca alemana "S. Luis."
50 bultos... 1,000k \$ 250	8 bultos... 433k \$ 108
Idem 17.—Vapor inglés "Bolivar."	Idem 23.—Vapor amer. "Cleopatra."
60 bultos... 3,300k \$ 800	164 bultos... 19,575k \$ 4,890

Minerales de donde procede la piedra mineral." "Espero de la eficacia de Vd. el cumplimiento de esta providencia, advirtiéndole que por ningun motivo deje de remitir mensualmente las noticias de exportacion, ó el aviso de no haberse ésta efectuado. Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1874.—Mejía."

de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los Empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observe:—“II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:—“III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:—“IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:—“V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en la cár-

36ª CIRC. DE 15 DE JULIO DE 1874. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª—Circ.—Suprimidos en el presente año fiscal los Ensayadores establecidos por las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871 y 25 de Marzo de 1872, se sujetarán las Aduanas que en dichas Leyes se expresan, con excepcion de la de Veracruz, á las prevenciones contenidas en la Circular de 19 de Octubre de 1872, que con algunas adiciones se reproduce á continuacion:—1ª Luego que se presenten las piezas de oro y plata para su exportacion, **sacarán de ellas un bocado** del peso de una ochava, poco mas ó menos, y lo envolverán en papel fuerte, segun práctica comun de los Ensayadores, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la barra ó barrita á que pertenezca el bocado y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demas piezas.—2ª Se extenderá una **acta** en que se exprese el número de cada barra y su peso, con toda exactitud, comprobándolo el Vista respectivo en presencia del Administrador, del Contador, si lo hubiere, ó de quien haga sus veces y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de las salidas de las pastas.—3ª Estos **bocados** con copia de la expresada acta, se remitirán á la Casa de Moneda mas inmediata, para que en ella se ensaye y determine la ley que ha de servir de base á la exacta regulacion de los derechos.—4ª El cobro de estos se hará de pronto sobre el valor que resulte, á razon de \$9 el marco de plata, y de \$148, 09 el de oro, quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de mas que resulten, cuando las pastas en el ensaye aparezcan mixtas de oro; y debiendo percibir de la Aduana las cantidades que por liquidacion final hayan pagado de mas, si esto resulta: en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden suprema especial pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye, que remitirá directamente por el correo la Casa de Moneda á la Aduana.—5ª Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán **responsivas** á entera satisfaccion de los Administradores, para el pago de las diferencias que resulten por razon del ensaye, en favor del Erario.—Lo digo á Vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1874.—*Mejía*.—C.....” (“Diario Oficial” núm. 202 de 21 de Julio de 1874).

37ª DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1874. “Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente.... sabed:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“Artículo único. El Ejecutivo procederá desde luego á la amortizacion y acuñacion en **centavos** de la moneda de cobre emitida en la Casa de Moneda de Culiacán, desde 1847 á 1872, por órden de funcionarios no rebelados contra los Poderes federales, facultándole para celebrar transacciones con los tenedores de dicha moneda, á fin de hacer menos onerosa la amortizacion.—“Palacio del Poder Legislativo. México, Octubre 7 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”—“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el

cel de Belen, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision:—“VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entonces solo pondrá como anotacion la condena, si la hubiere:—“VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la Junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.”—“ART. 10º La Junta de vigilancia por

debido cumplimiento.—“Palacio del Poder Ejecutivo. México, Octubre siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

38ª CIRC. DE 15 DE MARZO DE 1875. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha de hoy digo al presidente del centro mercantil de Veracruz lo que sigue:—Tomando en consideracion el ocuro de ese cuerpo, en que solicita una declaracion gubernativa para que solo se tenga por moneda legal en la República la acuñada en ella: que se permita libre de derechos la exportacion de la extranjera y que se prohíba su circulacion despues de cierto término; y atendiendo á que la libre importacion de la moneda de plata ú oro de todas las naciones, está autorizada por el art. 16 del Arancel vigente á que su circulacion está prevenida por las leyes de 22 de Diciembre de 1855 y 20 de Febrero de 1857, por lo que el Ejecutivo no tiene facultad para prohibirla; y además si tal determinacion se tomara, seria anti-económica, porque los valores de la moneda extranjera, aumentan y enriquecen el movimiento mercantil: á que nunca se ha tenido esta moneda como legal ni nivelada en su apreciacion con las prerogativas y preferencias de que goza la acuñada en el país, á que mas bien ha sido vista la moneda extranjera, en su importacion como cualquiera otra mercancia, con el valor que el comercio le dá en sus transacciones, segun está en su arbitrio dárselo, ó recibirla por su precio intrínseco, sin que la autoridad tome en ello parte alguna: á que casi no hay en el mercado pesos fuertes, sino solo menudo extranjero, que pocas ó ningunas veces se reexporta; y finalmente, á que el oro de la misma procedencia, si se exporta, es en cantidades insignificantes, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver: **que en lo sucesivo no se cobre el derecho de exportacion al menudo ni al oro extranjeros;** y que continúen su circulacion, como lo disponen las leyes.—“Lo que comunico á Vd., para su inteligencia como resultado de su referido ocuro.”—Y lo inserto á Vd., para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Marzo 15 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador de la Aduana mártima de....”

39ª RESOL. DE MARZO 20 DE 1875. “Seccion 1ª—Hoy dirijo al ciudadano Jefe de Hacienda de Zacatecas lo siguiente:—“Habiendo dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd., nº 980, fecha 27 de Enero último, en que transcribe el que dirijió á la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí, manifestándole que la causa de no haber expedido documentos para amparar dinero en su circulacion interior, consistia en la prohibicion que estableció la órden de esta Secretaría de 25 de Noviembre de 1873, de acuerdo con el espíritu de las demas disposiciones de la materia; ha tenido á bien acordar diga á Vd., que limitándose la prevencion contenida, en la órden de que se habla, á determinar **la ingerencia que los empleados federales deben tener en el tráfico comercial interior, de ninguna manera ha debido entenderse que los inhi-**

sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejerce las facultades siguientes:—“I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:—“II. Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongán al reglamento de cárceles:—“III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de *incomunicacion por mas de veinticuatro horas y menos de ocho.*”—Continuando con la insercion de las prescripciones del REGLAMENTO DE CÁRCELES, en la Seccion relativa al “Inspector ó Alcaide”

**bia de esa ingerencia al tratarse de tomar conocimiento de los caudales que se dirijen á los puertos y fronteras cualquiera que sea la forma en que vayan, y ménos cuando el envío se ejecute en conductas,** pues en tal caso debe tenerse presente que si bien se manifiesta por los interesados que el destino de aquellos no es el de exportarse, basta que la expedicion principal tenga aquel objeto, para que el todo quede bajo la inspeccion del fisco federal que es el que la dispone. En consecuencia, la órden de 25 de Noviembre citado, se limita á prohibir la ingerencia de las Jefaturas de Hacienda en los casos en que el dinero se dirija v. g. de esa ciudad á Guanajuato, Guadalajara, Aguascalientes, etc., etc., ó cualquiera punto interior, cuyo objeto es el de la circulacion, excluyéndose de esto, como se dice antes, el que se pone en conductas y se dirija á los puertos que deban sujetarse á las prevenciones de la ley de 9 de Diciembre de 1871 y Circular de 24 de Mayo de 1873.”—Y lo transcribo á Vd., para su inteligencia y cumplimiento.—Marzo 20 de 1875. [“El Foro” despues de publicar la antecedente Resolucion, dijo lo siguiente: “Llamamos la atencion del Diario Oficial, sobre un descuido que si se repite puede ser causa de algunas confusiones. La segunda de las circulares que publicamos hoy, tomándola del Diario, no está ni firmada, ni fechada.”]

40ª CIRC. DE 30 DE MAYO DE 1876.—En órden suprema comunicada en 8 de Enero último por el Ministerio de Fomento, se determinó, que esta Secretaría diese órden al Administrador de la Aduana de Veracruz, para que cuando aparezcan mal fundidas las pastas de oro y plata destinadas á la exportacion, se tomen los **bocados** que se remitan para su ensaye, de diversos puntos de cada pieza: advirtiéndose, que cuando se presenten estos casos, se mande mayor cantidad de materia para dicha operacion, por ser indispensable repetirla, á causa de la falta de homogeneidad en la ley; y siendo muy importante generalizar dicha determinacion, el C. Presidente acordó que se circule á todas las Aduanas y Casas de Moneda, en concepto de que, llegados los casos extraordinarios que se refieren, nunca se permitirá que los distintos bocados que se corten, pesen juntos mas de cuatro ochavas.—Dispone asimismo, en vista de otras observaciones que se han hecho sobre no ser suficiente la ochava de plata que se corta para los ensayes, segun lo marcado en las Circulares de 19 de Octubre de 1872 y 15 de Julio de 1874, que se saquen de las barras hasta tres ochavas de plata, para remitir dos al ensaye, quedando la otra en la Administracion, á fin de prevenir un extravío, ó por si hubiere necesidad de ella en la Casa de Moneda. Para los ensayes de oro se tomará de cada pieza una ochava dividida en dos partes, con objeto de enviar una al ensaye, y de reserva la otra como se dijo respecto de la plata, devolviendo al dueño lo sobrante ó ya inútil.—Los Administradores de las Aduanas, puestos de acuerdo con los Directores de la Casa de moneda, tendrán una caja pequeña, manuable, con buena cerradura y dos llaves, de las que una estará en poder del Administrador y la otra en

dice así: “ART. 4. Cuando notare el Inspector algunas faltas en los Empleados subalternos de la cárcel, procederá inmediatamente á remediarlas, tomando por sí mismo todas las providencias económicas y gubernativas que estime convenientes, pudiendo castigarlos con *dos días de prision* ó multa del producto de este mismo tiempo de su trabajo, y aun podrá suspender á los Empleados subalternos, si lo juzga indispensable, dando cuenta á la Junta.” [Vé las frac. 1ª y 2ª del art. 9º de la ley transitoria antes insertas pájs. 57 y 58].—“ART. 9º La falta de observancia en lo prevenido en el artículo anterior” (permitir introduccion de bebidas, armas, barajas ó cosas semejantes perniciosas al órden y seguridad de la cárcel) “se castigará irremisible-

la del Director, para la segura remision de bocados, y ser así más fácil la devolucion, despues de concluidas las liquidaciones de los derechos; teniéndose especial cuidado de que las envolturas numeradas de los bocados que van á ensayarse, sean perfectamente iguales á las que quedan en la Administracion.—Todo lo que comunico á Vd. de órden suprema para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1876.—Mejía.—Ciudadano....”

Por Decreto de 24 de Mayo de 1876 se aprobó el contrato de arrendamiento de la casa de moneda de San Luis celebrado por el Ministerio de Hacienda.—Por otro de 27 id. id. el de las de Guanajuato y Zacatecas, y con posterioridad se han hecho otros arrendamientos semejantes.

41ª CIRC. DE 26 DE JUNIO DE 1876. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose notado que en las páginas 433 y 434 de la recopilacion de leyes publicadas en el folletín del Diario Oficial, aparece que al copiarse la circular núm. 132 de 15 de Marzo de 1875 sobre exportacion de moneda extranjera, en la parte resolutive, se puso en singular la palabra **extranjero** en lugar del plural **extranjeros**, que comprenden tanto al dinero menudo como el oro, segun se vé en el original y en la que publicó el mismo Diario en su núm. 88 de 29 de dicho mes; el ciudadano Presidente de la República determina que se haga esta aclaracion **á fin de evitar la errónea inteligencia de que la exportacion de moneda menuda de la República es libre de derechos**, porque esto pugnaría con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, donde se ordena que la moneda que se lleve á los puertos para la circulacion en menudo de plata ó en oro, pague el derecho de exportacion al exportarse.—Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1876.—Mejía.—Ciudadano....” (“Diario oficial” núm. 2 de 4 de Julio de 1876).

85. **Contrabando de maderas ó palo de tinte exportados sin pago de derechos. Cuáles son éstos.** El punto que acabo de indicar es otro caso de contrabando en la exportacion, y para conocerlo, es preciso el estudio de las Disposiciones siguientes sobre **madera de construccion y ebanistería** y el predicho palo:

1ª DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1854. “Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: “ART. 1º Desde la fecha de la publicacion de este Decreto, ningun buque nacional ó extranjero podrá exportar madera de construccion ó ebanistería, de los Puertos habilitados para el comercio de altura ó cabotaje de la República, sin previo permiso del Agente de la Secretaría de Fomento, en el Puerto respectivo.—“ART. 2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo Agente, acompañada de un certificado de la Aduana marítima en que conste haber concluido su descarga, y no tener pendiente

mente por la Junta imponiendo al infractor *dos meses de suspension de empleo y sueldo por primera vez, doble tiempo por la segunda y privacion del empleo por la tercera.* (Vé las citadas frac. 1ª y 2ª del preinserto art. 9º, pájs. 57 y 58).—“ART. 3º” (Seccion relativa á los “Ayudantes de cárcel”) “Cumplirán y harán cumplir todas las órdenes superiores que se les comuniquen, dando parte al Inspector” (Alcaide) “de los que la desobedezcan, para que por sí tome las medidas convenientes, corrijiéndolas con arreglo á sus atribuciones, si las faltas fueren *leves*, ó para que dé cuenta á la Junta en el caso de que sean graves.” (Vé la frac. 3ª del preinserto art. 10 de la ley transitoria, ant. páj. 60).—“ART. 17” [Sec. relativa á la antigua “Junta

responsabilidad alguna con la Hacienda pública, conforme á las leyes.—“ART. 3º Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque, entregar en la Agencia de Fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la Capitanía de Puerto.—“ART. 4º Estos permisos no se concederán sino por los Agentes que residan en los Puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del Arancel de Aduanas marítimas vijente.—“ART. 5º Cuando los capitanes ó consignatarios de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta Ley, de algun rio ú otro punto de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberá solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento, por conducto de su Agente, en el Puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Fomento.”

2ª CIRC. DE 31 DE OCTUBRE DE 1856. “Junta de Crédito público.—Sec. 2ª—Circ. núm. 107.—Con fecha 28 del mes que acaba se ha servido decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:—“De conformidad con lo que esa Junta consulta en su oficio número 1296 de 23 del actual, el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido resolver, que lo dispuesto en la Suprema Orden de 15 de Julio último acerca de la exportacion de palo de tinte, comprende tambien á las maderas de construccion y ebanistería, sujetándose los exportadores y las Aduanas al Decreto de 14 de Agosto de 1854, que está vijente.—“Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio, para los efectos correspondientes.”—Y por acuerdo de esta Junta lo trascribo á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, con referencia á la Circ. núm. 75 de 30 de Julio último, avisándome de ésta el correspondiente recibo.—Dios y Libertad. México, Octubre 31 de 1856.—Gregorio de Mier y Terán.—Marcelino Castañeda, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz.—NOTA. La citada Circ. no es núm. 70, sino 75 ó insertó la Orden de 15 de Julio que tambien se cita y la que puede verse adelante entre las relativas al palo de tinte.

3ª CIRC. DE 2 DE SETIEMBRE DE 1858. “Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.—Circular.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de Vd. fecha 28 del próximo pasado, al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa Agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de 1,580 pesos.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se prevenga á Vd. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de corte de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando ademas cuatro reales por la salida de cada árbol.—Al decirlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le rei-

inspectora de cárceles”] “Podrá castigar á los reos que perturben el órden interior de la cárcel hasta con *ocho días de incomunicacion absoluta, recargo de prisiones, servicio de cárcel por igual tiempo, ú otra pena correccional equivalente.*—“ART. 8º” [Seccion relativa á los “Facultativos de cárcel”]. “Si tuvieren faltas ú omisiones” [los expresados Facultativos] “en el cumplimiento de sus deberes, los amonestará prudentemente la Junta y no bastando procederá á su remocion.”—“ART. 4º [Seccion relativa al “Alcaide de la cárcel de la Diputacion”]. “Cuidará” [el Alcaide] “del buen órden de la cárcel y castigará hasta con *un día de limpieza* á los que lo desobedezcan ó falten al respeto.”—He hecho mérito del preinserto Reglamento porque es el decla-

tero mi consideracion.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—Ocampo.—Sr. D. Francisco Soto, Agente de este Ministerio en Goatzacoalcos.—Se circuló á las Agencias con la misma fecha, y se repitió en Circular de 9 de Noviembre de 1860.”

4ª REGLAM. DE 18 DE ABRIL DE 1861. “Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª—“Reglamento á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construccion y ebanistería.—“ART. 1º Ademas de las atribuciones que señalan á los Agentes de Fomento las leyes y Disposiciones vijentes, ejercerán el cargo de Inspectores de bosques. En consecuencia todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno, estarán á cargo y bajo la vijilancia del Agente de Fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.—“ART. 2º Cualquiera individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera en los montes nacionales, debe antes recabar de la Agencia de Fomento el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes mas próximos al lugar donde deba efectuarse el corte de árboles.—“ART. 3º Concedido el permiso por la Agencia, ésta dispondrá que el Subinspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer el corte que se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la Agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores.—“ART. 4º Reconocido el lugar por el Subinspector y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenecan, con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender mas que el número de árboles mencionado en su denuncia, y designado en el permiso de la Agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas, piés de palos gruesos con un palo mas pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.—“ART. 5º Será obligacion de todo cortador de madera, en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia de la plantacion, que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.—“ART. 6º Ningun individuo que obtenga permiso de la Agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo, ni traspasarlo á otra persona.—“ART. 7º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en

rado vigente por el DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1853 que dijo: "ART. 4º El Inspector [de cárceles] interin se forma el Reglamento correspondiente, se sujetará al de 27 de Junio de 1844 con las adiciones y reformas que se le hicieren."—El MALTRATAMIENTO no solo está prohibido cuando ya el reo está asegurado ó preso, sino en el acto de aprehenderlo. La LEY 4, TÍT. 29, PART. 7ª dice así: "Mandando el Rey ó el Juegador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel ó aquellos que lo oviessen de fazer por su mandado han de ser MESURADOS en cumplir el mandamiento de buena manera."—La misma ley ordena al ejecutor de la órden de prision que permita al preso que vea y hable á su familia [á no ser que el delito exija por

ningun tiempo, derecho alguno, ni de propiedad, ni de posesion ni de retencion, ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por mas conveniente, permitiéndose únicamente el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada y cuyos derechos haya satisfecho á la Agencia.—"ART. 8º Los permisos concedidos por la Agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designen en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos los documentos: pasado este tiempo, serán nulos y de ningun valor.—"ART. 9º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la Agencia por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de este Reglamento.—"ART. 10º Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de este Reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar, á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la Agencia, para que ésta haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme á los Tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.—"ART. 11º Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado, por la Agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.—"ART. 12º Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el Agente un Subinspector y cuatro Guardas, que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al Agente.—"ART. 13º El sueldo del Subinspector será de trescientos pesos anuales, y el de los Guarda-bosques de ciento cincuenta.—"ART. 14º Las atribuciones del Subinspector y Guarda-bosques son:—"Desempeñar todas las comisiones del servicio, que tenga á bien ordenarle el Agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus expensas una canoa y dos bogas.—"Dar posesion, por encargo del Agente, á los monteros de sus respectivos lugares.—"Vijilar que no se corten maderas sin conocimiento de la Agencia; al efecto podrá exigir en las monterías, á los dueños ó encargados de ellas, el permiso por el cual están haciendo el corte.—"Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el Agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.—"Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores, con dos ó mas nombres diferentes.—"Dar nombres á los montes nacionales que no los tengan, en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del Agente, y aclarar

lo pronto incomunicacion]; y que se le ha de excusar la vergüenza de ser conducido públicamente á la cárcel pudiendo ir en coche, ó de modo que no llame la curiosidad del pueblo, [por supuesto si en esto no se pulsare inconveniente grave, si los gastos son por cuenta del preso, y si no hubiere órden en contrario. Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 139].—Sobre el maltrato prohibido á los Guardas diurnos ó Agentes de policía vé en el tomo 1º de estos "Apuntes" las pájs. 287 y 288; y sobre el mismo particular con relacion á las aprehensiones de la tropa en el fuero militar, vé allí en la pág. 157 la Orden de la Plaza del 11 al 12 de Abril de 1869.—Por fin, el REGLAMENTO DE POLICÍA DE 15 DE ABRIL DE 1872 contiene ademas las siguientes

la verdadera posicion topográfica de los lugares.—"Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el art. 5º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.—"Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el Agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para transmitirlos á los Juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.—"Evitar que se corten árboles frutales, solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten **tiernos** los árboles de caoba y de cedro.—"Vijilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponde llenar por este Reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.—"ART. 15. Para el nombramiento del Subinspector y Guarda-bosques, se preferirá á los naturales del País que tengan la honradez, conocimiento de terrenos y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo menos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.—"ART. 16. Dichos Guardas serán considerados como Empleados del Gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Pueden arrestar y conducir ante el Juez inmediato á todo individuo que sorprendan en delito **infraganti**, para que sea juzgado, dando parte al Agente.—"ART. 17. Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vijilar, y no podrán ausentarse de ella, ni mudar de residencia sin previo permiso del Agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.—"ART. 18. A cada Guarda se le señalarán por el Subinspector y con aprobacion del Agente, uno ó mas distritos, para que los vijilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establecieron.—"ART. 19. El Agente de Fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando cuenta al Ministerio del ramo con el expediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al Subinspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento," (Parece que son 75 y no 25 cs. segun el art. 9º) "por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos Empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.—"ART. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del Agente ó del Subinspector, si esto ocasiona gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionen, y con su conformidad.—"ART. 21. El Subinspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del Agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.—"ART. 22. Toda persona que denuncie á la Agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art. 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán

tes prevenciones: "ART. 38. FRAC. III. Evitará cuidadosamente el cabo de policía que los aprehendidos reciban golpes ó maltrato de cualquier género.—"ART. 46. Los Jefes de policía serán comedidos con los Ciudadanos, enérgicos con los infractores de las leyes, pero nunca se permitirán golpear ni dar maltrato de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentirán que lo hagan sus subordinados."—"ART. 51. Los Agentes de policía deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al Juez de lo criminal ó destituidos á juicio del Gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:—"III. Cuando ejerzan actos de opresion ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los *precos*."—"ART. 52. Estas prescripcio-

los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.—"ART. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el Agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez un ejemplar del presente Reglamento, á fin de que en ningún tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la Agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros, á igual precio.—"ART. 24. Este Reglamento comenzará á rejir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresan en los librenos que les libren los Agentes respectivos.—"ART. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del Agente de Fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los Tribunales de la Nacion, para hacer valer ante ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ningunos contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.—"ART. 26. Respecto á la exportacion de madera se sujetarán los Agentes á las prevenciones del Decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3º de dicho Decreto, cobrarán un peso, cincuenta centavos, conforme á la Circular de este Ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.—México, Abril 18 de 1861.—*Ramírez*."

5ª CIRC. DE 7 DE JULIO DE 1871. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circ.—La circunstancia de prevenirse en el art. 23 del Reglam. de 18 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido á la exportacion de maderas de construccion y ebanistería, se atuvieran para su aplicacion á lo determinado en la Ley de 14 de Agosto de 1854 y Orden de 2 de Octubre" (no es, sino de 2 de Setiembre) "de 1858, ha suscitado dudas en varias Aduanas marítimas, acerca del modo de proceder en la exaccion del impuesto; y resultando del exámen que se ha hecho de ambas Disposiciones, que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobre á la madera que se corte; el Ejecutivo ha determinado en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente por el peso de la madera que se trate de exportar. Pero como estas determinaciones se han citado (acordado) para casos especiales, en los cuales ademas de dar á la Ley su debida inteligencia, se ha tenido presente un principio de equidad y de proteccion á un ramo de riqueza nacional; el Presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto, lo hagan uniformemente, ha tenido á bien acordar que se les comunique esta Disposicion, á fin de que en lo sucesivo exijan el derecho solamente sobre las toneladas de madera que se

nes son comunes no solo á los Agentes inferiores sino á todos los Empleados de la policía, cualquiera que sea su rango."—Sobre los deberes de la escolta que conduce reos, su responsabilidad en caso de HERIDA Ó MUERTE DEL ESCOLTADO y observaciones de Goyena contra el asesinato infame, llamado vulgarmente *ley-fuga*, vé la Suprema Orden de 20 de Marzo de 1850 y su nota en las pájs. 113 á 115 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Sobre la MUERTE Ó HERIDAS que se infieren AL QUE HUYE Ó RESISTE Á LA JUSTICIA que lo quiere aprehender, vé en el propio tomo, la páj. 612. Sobre ATENTADO CONTRA PRISIONEROS, vé en la páj. 12 del tomo 2º de esta obra cuáles son las penas del que lo verifica.

exporten; en el concepto de que esta determinacion se entenderá nada mas respecto de los casos en que el embarque se verifique en el puerto donde esté establecida alguna Aduana, que deberá presenciarse, y que tratándose de la madera que se cargue en puntos no vijilados de la costa, se observará lo establecido en la Ley de 14 de Agosto de 1854, es decir, que se cobrará por las toneladas que mida el buque, sin mas deduccion que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente.—México, Julio 7 de 1871.—*Romero*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...." ["Diario Oficial." núm. 332 de 27 de Noviembre de 1872].

6ª CIRC. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1872. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circ.—Habiéndose declarado vijente por el art. 9º del Decreto de 28 de Junio último el Reglamento de 18 de Abril de 1861, que designó los derechos que deberán pagarse por el corte de maderas de construccion y ebanistería, á su exportacion; el Presidente interino de la República ha tenido á bien disponer, se declare, que debe considerarse tambien en vigor la Circular de 7 de Julio del año próximo pasado, que determinó la manera de hacer el cobro de los referidos derechos, y cuyo contenido se pone al calce de la presente.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 22 de 1872.—*Mejía*." ["Diario Oficial," núm. 332 de 27 de Noviembre de 1872].

7ª CIRC. DE 25 DE JULIO DE 1873. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto á la manera cómo debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haber creído algunas Aduanas encontrar falta de claridad en los términos de la Circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas en el Arancel vijente; el Presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:—"El derecho de un peso cincuenta centavos por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vijilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deduccion que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose la medicion conforme al método establecido por la Circular de 24 de Agosto de 1872 expedida por la Secretaría de Guerra y Marina.—En los casos en que el embarque se verifique en un punto donde esté establecida alguna Aduana que lo presencie, se exijirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de á un metro cúbico que mida la madera que se exporte.—Lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.—Independencia y Libertad. México, Julio 25 de 1873.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...." ["Diario Oficial" núm. 212 de 31 de Julio de 1873].—Sobre el **palo de tinte** hé aquí las Disposiciones siguientes:

1ª DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1853. "Antonio López de Santa-

133. **Cárcel en la casa del reo ó en el lugar de su residencia.** Escribe en el art. "Prision" de su "Diccion. de Legisl." dice que se halla recibido en la práctica de España señalar por cárcel á las personas ilustres su propia casa ó el Pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria y palabra de honor, y aun en México algunas veces se ha observado esto especialmente por las autoridades gubernativas; en mi concepto, tal práctica no puede aceptarse por los Jueces de la República, cuando proceda la prision, esto es, cuando el reo lo sea de delito que merezca pena corporal, porque entonces aquel *debe ser guardado de manera que se pueda cumplir la sentencia*, y ni aun se le puede recibir fiador para excarcelarlo, segun las prescripcio-

Anna... Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: "Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su exportacion de la República.—ART. 2º Desde la publicacion de este Decreto, en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte de cualquiera clase que sea, el derecho de 8 por 100 sobre el aforo de 50 centavos quintal.—ART. 3º Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas, en donde no exista Aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos conforme á lo dispuesto en el Decreto de 20 de Mayo de 1835 y Circular número 108 de 7 de Junio de 1852, expedida y publicada por la antigua Junta de Crédito público.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio Nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

2º **ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1855.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circular número 14.—Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Tabasco lo que sigue:—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de Vd., número 44 de 19 próximo pasado, en que manifiesta que los Sres. Fernandez Armengol y Payró, de ese comercio, se han resistido á satisfacer el derecho que les exige esa Aduana con arreglo al decreto de 4 de Agosto de 1853, por el palo de tinte que han exportado últimamente por ese puerto, alegando que están vijentes el Arancel Ceballos y el de 845, que declaran libre aquel artículo, debe considerarse insubsistente el mencionado decreto; S. E. se ha servido acordar, que no estando derogado expresamente el propio decreto de 4 de Agosto de 1853, que impuso el derecho de exportacion al palo de tinte, debe seguirse cobrando mientras otra cosa no se determine.—Lo que comunico á Vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su referido oficio; en el concepto de que hoy circula esta resolucio[n] á las demas Aduanas bajo el número 14.—Trasládolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome recibo de esta Circular.—Dios y Libertad. México, Diciembre 14 de 1855.—Payno.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de la Isla del Carmen."

3º **ORDEN DE 24 DE MARZO DE 1856.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Hoy digo al Sr. Jefe político de ese territorio, lo que sigue:—Recibí el oficio de V. S., núm. 9, fecha 30 de Enero próximo pasado, en que pide se ordene al Administrador de la Aduana marítima de ese puerto pase á la Administracion de Rentas del territorio el cobro del 8 por 100 impuesto á la exportacion del palo de tinte, y que por costumbre se habia pagado siempre hasta la fecha en que el Gobierno dictatorial centralizó las Rentas; y en respuesta digo á V. S., de suprema orden, que el derecho que se impuso á la exportacion del palo de tinte no debió nunca considerarse como interior, en cuyo solo caso po-

nes de la Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª, Proemio del tít. 29 de la Part. 7ª y Ley 10 de estos últimos tít. y Part., insertos en las pájs. 814 á 816 del tomo 2º de estos "Apuntes." Lo mas que podrá hacerse en favor de un individuo verdaderamente ameritado por sus honrosos antecedentes, sus funciones oficiales ó sus servicios á la Patria, será ponerlo arrestado ó preso en un cuartel ó punto militar, con el consentimiento del Gobierno Supremo, segun lo expuesto en el antecedente núm. 126, pájs. 16 á 19, pero jamas le será lícito al Juez confiar la seguridad del criminal á éste mismo, descansando en la palabra de honor, caucion promisoria ó fianza formal, contra lo expresamente prevenido por las leyes citadas; y es por esto, que ni encontrándose enferme-

dian y debian cobrarlo las Aduanas terrestres, que en tal virtud fué bien hecho el que la Aduana marítima se entendiese con dicho cobro; mas que hoy, conforme al art. 12 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, debe exportarse libremente, aunque siempre bajo la vijilancia y reglas prescriptas por la propia Ordenanza autorizadas por la referida Aduana marítima.—Con este motivo protesto á V. S. mi consideracion.—Y lo traslado á Vd. de suprema orden para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, Marzo 24 de 1856.—Por enfermedad del Exmo. Sr. Ministro, José María Urquidí.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de la Isla del Carmen."

4º **DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1856.** "Ignacio Comonfort, Presidente... sabed. "Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º Se establece en el puerto y territorio de la Isla del Carmen y en los de la Península de Yucatan, el derecho de 8 por 100 sobre aforo de cincuenta centavos por quintal al palo de tinte, á su exportacion, por decreto de 4 de Agosto de 1853.—ART. 2º Este decreto comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado por bando en esta Capital.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno general en México, á 4 de Mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público D. Manuel Payno."

5º **CIRC. DE 30 DE JULIO DE 1856.** "Junta de Crédito público.—Sec. 2ª.—Circ. núm. 75.—Con fecha 15 del presente se sirve comunicarme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público, la Suprema Orden que sigue: "Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S., núm. 732 de 11 del actual en que traslada el que le dirigió el Administrador de la Aduana marítima de Campeche, consultando si es permitido á los buques extranjeros cargar palo de tinte en los puntos de la costa en donde no exista Aduana, con tal que antes ocurran á alguna de éstas á sacar el correspondiente permiso; con cuyo motivo consulta esa Junta, si por el decreto de 4 de Mayo último se considera subsistente el de 4 de Agosto de 1853, que permitia á los buques que exportaban dicho palo el cargar en cualquier punto de la costa, S. E. me manda decir á V. S. en respuesta, que con los requisitos prevenidos en el art. 3º del citado Decreto de 4 de Agosto de 1853, pueden los buques ir á cargar el repetido palo á cualquier punto de la costa.—"Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.—Y lo traslado á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, avisándome el recibo de esta Circular.—Dios y Libertad. México, Julio 30 de 1856.—Gregorio de Mier y Terán.—Marcelino Castañeda, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz."

6º **RESOL. DE 25 DE FEBRERO DE 1857.** "Junta de Crédito público.—Seccion 2ª.—Con fecha 23 del actual me ha comunicado el Sr. Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:—"Hoy digo al Sr. Jefe político del territorio de la Isla del Cár-